



EXPEDIENTE N° : 1574-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros vacíos de aceite junto a otros residuos dentro del depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En este sentido, se ordena a Sociedad Minera Corona S.A., en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Sociedad Minera Corona S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe que detalle todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

Lima, 31 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Carolina N° 1 (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Minera Corona).
2. El 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 320-2014-OEFA/DS del 25 de setiembre del 2014¹ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe N° 414-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe

¹ Folios 1 al 4 del Expediente.



de Supervisión)² y el Informe Complementario N° 053-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo de 2014.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1914-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Corona, por la comisión de la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se ha detectado la disposición de cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1000 UIT

4. El 13 de noviembre del 2014⁴, Minera Corona presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Presunta imputación inconsistente de cargos

- (i) En la Carta N° 1573-2014-OEFA/DS notificada el 10 de octubre del 2014, junto con el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 414-2014-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 053-2014-OEFA/DS-MIN, se señaló que el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión califica como una presunta infracción. Sin embargo, no se realiza mayor comentario o análisis sobre dicho hallazgo ni se menciona al medio probatorio que pudiera servir de sustento al OEFA para acreditar la existencia de la supuesta infracción administrativa, lo que no permitió presentar al OEFA alguna comunicación cuestionando u observando al hallazgo, o de haber sido el caso, de comunicar la subsanación del mismo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 1914-2014-OEFA/DFSAI-SDI.

Presunta vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material

- (i) En el presente caso se ha vulnerado el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debido a que la Autoridad Administrativa pretende determinar la responsabilidad de la empresa sin haber probado el hecho imputado referido a la supuesta inadecuada gestión de los residuos sólidos en la Unidad Minera Carolina N° 1.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

³ El acto administrativo de inicio obra a folios 8 al 12 del Expediente, el cual fue notificado a Minera Corona el 24 de octubre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2858-2014 obrante a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 54 del Expediente.



- (ii) Se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la misma Ley, toda vez que se pretende determinar la responsabilidad administrativa de la empresa por un hecho imputado en base a una prueba que no genera convicción de la comisión de la supuesta infracción.
- (iii) La prueba en la que se sustenta el hecho imputado es la Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión, la que no resulta pertinente ni idónea debido a que sólo muestra un conjunto de materiales de fierro en desuso (chatarra) que están dispuestos en una zona del depósito temporal de chatarras que cuenta con una superficie techada, en la que dos cilindros debidamente tapados se encuentran en una esquina de dicha zona, sin observarse que los referidos cilindros contengan sustancia o residuo alguno, por lo que no se demuestra que estos cilindros contengan o hayan contenido materiales o residuos peligrosos.
- (iv) Asimismo, no existe prueba física o química que pueda comprobar de modo objetivo e indiscutible que estos cilindros contengan o hayan contenido aceites, hidrocarburos o residuos peligrosos de algún tipo.

Hecho imputado: Se ha detectado la disposición de cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos



- (i) Como parte de la adecuada gestión de los residuos sólidos que se realiza en la Unidad Minera Carolina N° 1, se ha cumplido con lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Contaminados con Hidrocarburos establecido en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, debido a que la disposición final del aceite residual correspondiente al cambio de aceite de los equipos de mina como Scoop o Dumper y los filtros contaminados con hidrocarburos provenientes del mantenimiento preventivo de dichos equipos, se encuentra a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS).
- (ii) La Unidad Minera Carolina N° 1 se encontraba en etapa de ejecución de su Plan de Cierre, por lo que no se contaba con equipos pesados que generen residuos peligrosos del tipo de aceite usado como se señala en la imputación del presente procedimiento.
- (iii) Los cilindros vacíos y demás chatarra detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en una zona de disposición temporal dentro del almacén de chatarras, para que luego la EPS-RS se encargue de su disposición final. Esta instalación estaba protegida con un techo de calamina, por lo que no existía riesgo potencial de contaminación del suelo por derrame alguno y era imposible que el agua producto de las precipitaciones pluviales entrara en contacto con los residuos.
- (iv) De la Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión se puede apreciar dos cilindros vacíos en el lugar acondicionado como almacenamiento temporal de materiales de fierro en desuso (chatarra), pero no se muestran los residuos comunes que estarían acompañando la chatarra.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado una imputación de cargos inconsistente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de presunción de licitud y de verdad material.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera Corona cumplió con realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y en forma separada de otros residuos.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).





10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado una imputación de cargos inconsistente

13. Minera Corona refiere que el 10 de octubre del 2014 le notificaron la Carta N° 1573-2014-OEFA/DS, junto con el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 414-2014-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 053-2014-OEFA/DS-MIN, donde se señaló que el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión califica como una presunta infracción, pero que en dichos documentos no se realiza mayor comentario o análisis sobre el indicado hallazgo ni se menciona el medio probatorio que pudiera servir de sustento al OEFA para acreditar la existencia de la supuesta infracción administrativa.
14. Asimismo, Minera Corona sostiene que dicha situación no le permitió presentar al OEFA alguna comunicación cuestionando u observación al hallazgo, o de haber sido el caso, comunicar la subsanación del mismo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 1914-2014-OEFA/DFSAI-SDI.
15. Al respecto, es pertinente indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de



⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Supervisión Directa), vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2013⁷.

16. De acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Supervisión Directa, una vez que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión se procederá a notificar al administrado el Reporte de este Informe de Supervisión, indicando los hallazgos de las presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora a efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, informándose al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos deberá ser planteado en el referido procedimiento ante la mencionada Autoridad Instructora⁸.
17. Asimismo, en el Numeral 12.1 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa se señala de manera expresa que los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, relacionados al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del mencionado Reglamento⁹, podrán ser contradichos por el administrado una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos¹⁰.
18. Cabe precisar que la Autoridad Instructora es la competente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador imputando los cargos que, de acuerdo al resultado del Informe de Supervisión, se advierten como presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, de conformidad con lo establecido en



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero del 2013 y vigente a partir del 29 de febrero del 2013.

- ⁸ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado"

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.
(...)"

- ⁹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación"

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos.
(...)"

- ¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 12°.- De los hallazgos"

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos."

(Resultado agregado)





el Artículo 6° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹.

19. En ese sentido, es a partir de la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1914-2014-OEFA/DFSAI-SDI que Minera Corona se encontraba expedita para presentar sus descargos ante la Autoridad Instructora, en ejercicio de su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, que le fue comunicado en su momento mediante la Carta N° 1573-2014-OEFA/DS.
20. Al respecto, es pertinente indicar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.
21. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 5° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, en el presente caso, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹².
22. De otro lado, corresponde indicar que el Artículo 16° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



11. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 (...)
 - b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
 - c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones.
 (...)"
12. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".
13. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

24. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Carolina N° 1, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
25. Conforme a lo señalado, se ratifica que el hecho imputado objeto del presente procedimiento administrativo sancionador obedece a los indicios de la presunta infracción administrativa a la normativa ambiental derivados de un hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013, que se encuentra debidamente sustentado en el Acta de Supervisión, el Informe N° 414-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 053-2014-OEFA/DS-MIN; por lo que, lo alegado por Minera Corona debe ser desestimado al carecer de sustento.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de presunción de licitud y de verdad material

26. Minera Corona alega que en el presente caso se ha vulnerado el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Autoridad Administrativa pretende determinar la responsabilidad de la empresa sin haber probado el hecho imputado referido a la supuesta inadecuada gestión de los residuos sólidos en la Unidad Minera Carolina N° 1.
27. Asimismo, alega que se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la misma Ley, toda vez que se pretende determinar la responsabilidad administrativa de la empresa por un hecho imputado en base a una prueba que no genera convicción de la comisión de la supuesta infracción.
28. De otro lado, Minera Corona sostiene que la prueba en la que se sustenta el hecho imputado es la Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión, la que no resulta pertinente ni idónea debido a que sólo muestra un conjunto de materiales de fierro en desuso (chatarra) que están dispuestos en una zona del depósito temporal de chatarras que cuenta con una superficie techada, en la que dos cilindros debidamente tapados se encuentran en una esquina de dicha zona, sin observarse que los referidos cilindros contengan sustancia o residuo alguno; además, que no existe prueba física o química que pueda comprobar de modo objetivo e indiscutible que estos cilindros contengan o hayan contenido aceites, hidrocarburos o residuos peligrosos de algún tipo.
29. En este sentido, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por la empresa referidos a la presunta vulneración de los principios de presunción de licitud y verdad material.





IV.2.1 Con relación al principio de presunción de licitud

30. El principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹⁴.
31. El referido principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción¹⁵.
32. En el mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece en el Numeral 6.2 de su Sexta Regla¹⁶ que en aplicación del principio de presunción de licitud, la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
33. De igual modo, el Artículo 235.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción¹⁷.



Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹⁴ A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el colegiado hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho a la presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".



¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

(Subrayado agregado)

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción (...)."



34. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
35. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación de cargos realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización mediante la Resolución Subdirectoral N° 1914-2014-OEFA/DFSAI-SDI se sustentó en los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013, en la cual el supervisor del OEFA verificó durante su visita de campo la presunta inadecuada disposición de cilindros vacíos de aceite, considerados residuos peligrosos, junto a otros residuos, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.

IV.2.2 Con relación al principio de verdad material

36. El principio de verdad material que se encuentra establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁹.

Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la Autoridad Instructora debe obtener indicios que le permitan generarse un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción²⁰.



¹⁸ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público¹⁹.

Al respecto, MORON URBINA sobre este principio, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

²⁰ En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación".





38. El principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
39. Considerando lo señalado previamente, se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo.
40. Al respecto, cabe precisar que la certeza absoluta de los hechos no corresponde ser determinada durante la etapa de instrucción, sino más bien en la etapa resolutoria donde la Autoridad Decisora se pronuncia sobre la responsabilidad del administrado aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y en aplicación del principio de verdad material²².
41. Por otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, debe encontrarse debidamente motivado²³.
42. Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio²⁴ ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión directa²⁵).



²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

²² El principio de libre valoración de la prueba se encuentra ampliamente regulado en diversos ordenamientos jurídicos. En el Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha recogido el principio de libre valoración de la prueba en la sentencia recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC.

²³ Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debidamente motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional." En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 103°.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."

²⁵ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD





43. En el presente caso, cabe reiterar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Corona a través de la Resolución Subdirectoral N° 1914-2014-OEFA/DFSAI-SDI **obedece a los indicios de la presunta infracción administrativa constituida por hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013, encontrándose debidamente motivada pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones (que a su vez dieron mérito al inicio del procedimiento) lo manifestado por el Supervisor mediante el Informe de Supervisión y el Informe Complementario.**
44. Al respecto, cabe reiterar que conforme a lo señalado en el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
45. A efectos de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, **esta Dirección deberá pronunciarse sobre la imputación considerando para ello todos los medios probatorios obrantes en el expediente** (que incluyen los presentados por Minera Corona) realizando la valoración correspondiente de los mismos; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador ni tampoco el debido procedimiento.
46. En ese sentido, se concluye que la resolución de inicio del procedimiento en el presente caso se encuentra debidamente motivada, así como se sustenta en medios probatorio suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de la presunta infracción, por lo que lo alegado por la empresa respecto a la supuesta falta de pruebas y por ende, vulneración del principio de verdad material para iniciar procedimiento administrativo sancionador, corresponde ser desestimado.

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

- 6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.
- 6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:
- Supervisión Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
 - Supervisión Especial:** Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:
 - Actividades informales o ilegales.
 - Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.
 - Denuncias.
 - Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.
 - Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.
 El presente listado es enunciativo y no taxativo.
- 6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:
- En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
 - Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Minera Corona cumplió con realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y en forma separada de otros residuos

47. El Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁶ (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos peligrosos deberá realizarse en forma separada del resto de residuos.
48. En ese sentido, para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el generador está obligado a contar con un espacio debidamente acondicionado para que los residuos peligrosos puedan ser almacenados temporalmente hasta que se realice su disposición final.

IV.3.1 Hecho imputado: Se ha detectado la disposición de cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos

a) Análisis del hecho imputado

49. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Carolina N° 1, se detectó la disposición inadecuada de cilindros de aceites usados junto con otros residuos metálicos (chatarras) dentro del depósito temporal de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación²⁷:

Hallazgo N° 05:

"En el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos se observa la presencia de cilindros vacíos de aceites (residuos peligrosos) junto a residuos comunes."

50. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 94, 96 y 117 del Informe de Supervisión²⁸, que se muestran a continuación:



²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

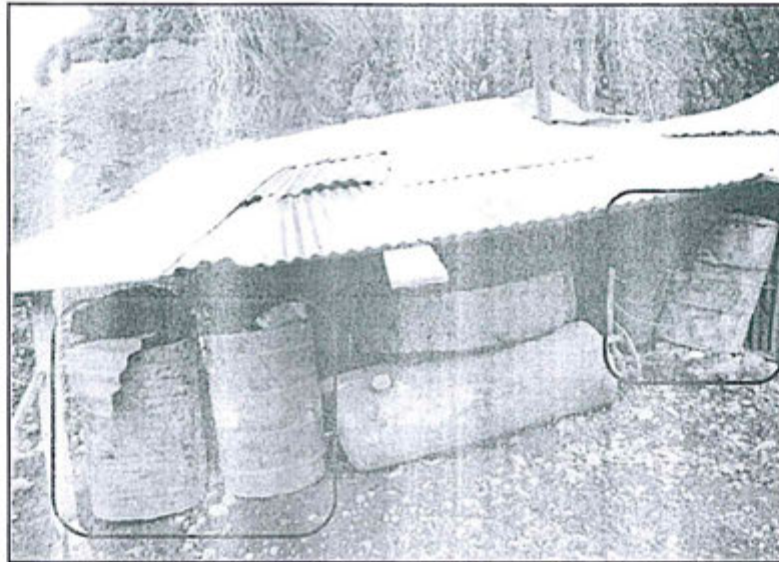
(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

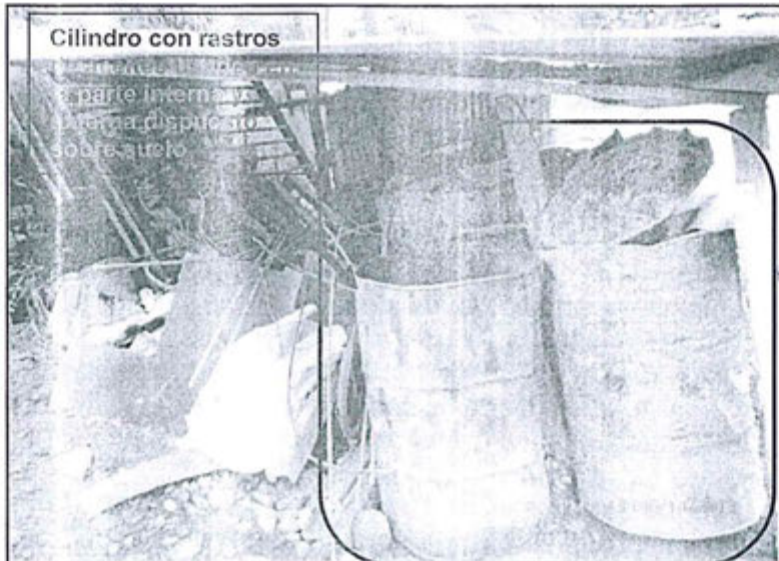
(...)"

²⁷ Página 13 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 5 del Expediente.

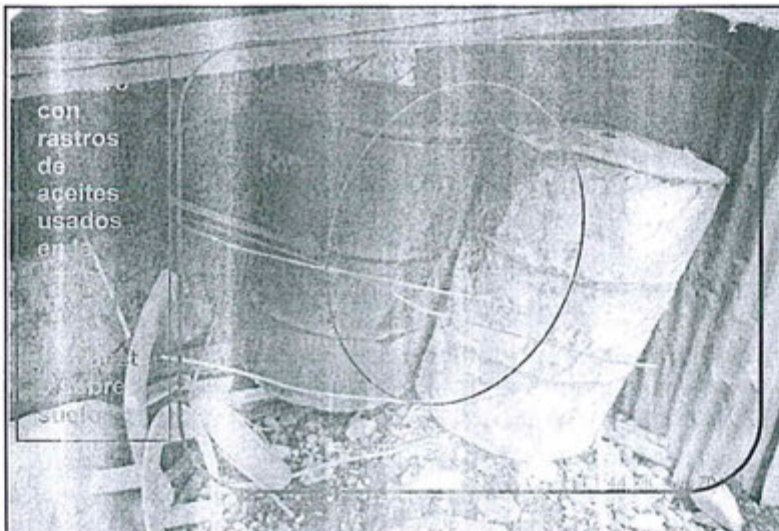
²⁸ Página 271, 273 y 295 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 5 del Expediente.



Fotografía N° 94 del Informe de Supervisión: "Depósito de residuos sólidos, con techo y sin loza".



Fotografía N° 95 del Informe de Supervisión: "Otra vista del depósito de residuos sólidos".



Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión: "(...) cilindros de aceites usados en el depósito de almacenamiento temporal de residuos".





51. Bajo este contexto, Minera Corona habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de la Unidad Minera Carolina N° 1, toda vez que los residuos sólidos peligrosos, tal es el caso de los cilindros vacíos de aceites usados estaban dispuestos junto con residuos metálicos (chatarras), entre otros, sobre el suelo.
52. Minera Corona alega que ha cumplido con lo establecido en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 para el manejo de residuos contaminados con hidrocarburos, debido a que encargaba la disposición final del aceite residual correspondiente al cambio de aceite de los equipos de mina como Scoop o Dumper y los filtros contaminados con hidrocarburos provenientes del mantenimiento preventivo de dichos equipos a una EPS-RS. Además, agrega que debido a que la Unidad Minera Carolina N° 1 se encontraba en etapa de ejecución de su Plan de Cierre no contaba con equipos pesados como una Scoop o Dumper, por lo que no generaba residuos peligrosos del tipo de aceite usado.
53. Al respecto, cabe indicar que en el referido Plan de Manejo de Residuos Contaminados con Hidrocarburos del año 2013²⁹, se manifiesta que los residuos de aceite de los equipos de mina (Scoop, Dumper) serán llevados a los cilindros para su disposición temporal, debiendo tener los cilindros sus respectivas tapas herméticas y ser almacenados en un ambiente adecuado, preparado con las condiciones necesarias de seguridad, sanitaria y ambientalmente adecuadas para su entrega a la EPS-RS.
54. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se identificó que la Unidad Minera Carolina N° 1 únicamente contaba con una instalación para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, siendo que en este lugar se encontraron dispuestos sobre el suelo algunos cilindros vacíos que fueron utilizados para contener aceites residuales, así como llantas, mangueras y otros residuos metálicos (chatarra), tal como se observa de las Fotografías N° 94, 95 y 117 del Informe de Supervisión antes citadas.
55. Adicionalmente, es pertinente señalar que para realizar algunas de las actividades correspondientes al Plan de Cierre se requiere del uso de diferentes tipos de equipos, los que podrían generar residuos de aceites y/o hidrocarburos. Por ende, lo alegado por el titular minero en este extremo debe ser desestimado.
56. Minera Corona también argumenta que los cilindros vacíos y demás chatarra detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en una zona de disposición temporal dentro del almacén de chatarras, para que luego la EPS-RS se encargue de su disposición final. Asimismo, precisa que esta instalación estaba protegida con un techo de calamina, por lo que considera que no existía riesgo potencial de contaminación del suelo por derrame alguno y que era imposible que el agua producto de las precipitaciones pluviales entrara en contacto con los residuos.
57. Sobre el particular, se debe indicar que la mencionada instalación no se encontraba identificada como un depósito de chatarra, no obstante, al momento de la supervisión se verificó que en dicha área se depositaron chatarras conformadas por residuos industriales metálicos, unos cilindros vacíos en los



²⁹ Folios 45 al 47 del expediente.



que se almacenaron aceites residuales (residuo sólido peligroso), además de otros residuos como llantas y mangueras.

58. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el Artículo 24° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)³⁰, los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos también tienen la condición de peligrosos. Por tanto, el manejo de dichos residuos debe realizarse conforme a la naturaleza de peligrosidad que revisten y de forma separada del resto de residuos.
59. Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, corresponde señalar que durante las acciones de supervisión se verificó que los referidos cilindros encontrados en el denominado depósito temporal de chatarra, fueron utilizados para almacenar aceites residuales, tal como se indica en el Informe de Supervisión. Cabe mencionar que Minera Corona no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre lo contrario.
60. En ese sentido, se debe reiterar que atendiendo la condición de residuo peligroso de los cilindros en cuestión, estos debieron ser dispuestos en una instalación debidamente acondicionada para su almacenamiento hasta que se realice su disposición final por parte de una EPS-RS.
61. Sin embargo, de acuerdo a lo observado de las fotografías antes referidas, se advierte que la instalación en cuestión no presenta algún tipo de sistema de impermeabilización para el suelo ni cuenta con canales de escorrentía en su perímetro, por lo que las aguas de lluvia podrían ingresar al depósito alterando la calidad de estas aguas.
62. De otro lado, Minera Corona señala que la Fotografía N° 117 del Informe de Supervisión se puede apreciar dos cilindros vacíos en el lugar acondicionado como almacenamiento temporal de materiales de fierro en desuso (chatarra), pero no se muestran los residuos comunes que estarían acompañando la chatarra.
63. Sobre el particular, se debe indicar que la imputación objeto del presente procedimiento está referida a la disposición de cilindros vacíos de aceite junto con otros residuos no peligrosos, por lo que dentro de la alusión que se hace en la premisa de la imputación como residuos comunes se debe considerar todos los residuos detectados al momento de la visita de supervisión dentro del depósito de almacenamiento temporal, es decir, la llanta, la manguera y demás chatarra.
64. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Minera Corona no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros vacíos que habían



³⁰

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto".



sido utilizados para contener aceite junto a otros residuos dentro del depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; por lo que, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Corona en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

- 65. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Corona, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 66. Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte que la empresa haya subsanado la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó que el titular minero dispuso cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Minera Corona; el mismo que deberá adjuntar fotografías, videos, documentos y un plano georreferenciado de la ubicación en coordenadas UTM del área de disposición de residuos peligrosos.

67. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la LGRS y su Reglamento.

68. De otro lado, corresponde informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Se detectó que el titular minero dispuso cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Sociedad Minera Corona S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó que el titular minero dispuso cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Sociedad Minera Corona S.A.; el mismo que deberá adjuntar fotografías, videos, documentos y un plano georreferenciado de la ubicación en coordenadas UTM del área de disposición de residuos peligrosos.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1574-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA